

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 024/2012**  
**INCREMENTO DE ALICUOTA FIJADA EN LOS ARTICULO 11 Y 12 DE LA**  
**LEY XXII N° 25**

POSADAS, 26 de Junio de 2012

B.O.: 27/6/12

**VISTO:**

El Decreto N° 780/2012 del Poder Ejecutivo Provincial; y

**CONSIDERANDO:**

QUE, el artículo 1° del mencionado Decreto estableció incrementar las alícuotas fijadas en los artículos 11° y 12° de la Ley XXII N° 25, al igual que las establecidas en el Anexo I de la citada Ley a partir de la entrada en vigencia del Decreto, en cincuenta centésimos (0,50);

QUE, por el artículo 2° se excluye del incremento de alícuotas, a las industrias con establecimientos ubicados en la Provincia de Misiones y los servicios industriales prestados en el ámbito de la misma, que cumplieren los requisitos y condiciones que fije al efecto la Dirección General de Rentas;

QUE, a través del artículo 3° -entre otras facultades- se otorga a la Dirección General de Rentas las de dictar actos reglamentarios y/o complementarios que requiera la aplicación del Decreto y a establecer la nómina de las actividades alcanzadas por el artículo 1°;

QUE, por lo expuesto es necesario establecer a los fines tributarios qué se entiende por “servicios industriales” y el procedimiento a seguir a fin de obtener la exclusión del incremento de las alícuotas;

QUE, al elevarse las alícuotas, es necesario modificar las establecidas en los diferentes regímenes de pagos a cuenta, retención y/o percepción vigentes;

QUE, la Dirección General de Rentas está facultada para dictar el presente acto, conforme lo establece el artículo 17° del Código Fiscal Provincial Ley XXII – N°35 (Antes Ley 4366).

POR ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

**Art. 1-** De conformidad con lo previsto en el art. 1 del Dto. 780/12, todas las alícuotas de las actividades gravadas se incrementan en cincuenta centésimos (0,50), incluidas las previstas en los Dtos. 1.815/97 y modif., 1.094/00 y 1.662/11 y su reglamentación.

**Art. 2-** El incremento de alícuotas previsto en el art. 1 no será aplicable a las actividades establecidas en el Dto. 204/92 y a las previstas en la Ley XXII-25 (antes Ley 3.262) y su Anexo I, que se encuentren exentas o alcanzadas por la alícuota del cero por ciento (0%).

**Art. 3** – De conformidad con lo previsto en el art. 2 del Dto. 780/12, se entenderá por servicios industriales: “A aquéllos que deriven de prestaciones innovadoras y, por ende, no tradicionales en la provincia, de alta calidad cualitativa y cuantitativa, en la medida que impliquen incorporación de valor agregado al proceso productivo y a los bienes finales generados en territorio de Misiones, de conformidad al reconocimiento expreso que emita la D.G.R. a través del F. DP-15 ‘Certificado de exclusión de incremento de alícuota, art. 2, del Dto. 780/12’, previo informe y/o certificación técnica emitidos por organismos públicos provinciales competentes, si correspondiere”.

**Art. 4 (1)** – Establécese que para acceder al beneficio previsto en el art. 2 del Dto. 780/12 y Dto. 1.749/13, Res. Gral. D.G.R. 37/13, art. 3, incs. c), e) y f), los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos deberán obtener el F. DP-15 - “Certificado de exclusión de incremento de alícuota, art. 2 del Dto. 780/12” y/o “Certificado de exclusión de incremento de alícuota, Dto. 1.749/13 y Res. Gral. D.G.R. 37/, art. 3”; para ello, estarán obligados a presentar el F. DP-16, mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Dirección General de Rentas [www.dgr.misiones.gov.ar](http://www.dgr.misiones.gov.ar) que, como Anexo I.a) y Anexo II.a), se aprueba en la presente. Cumplido ello, el sistema emitirá el F. DP-17 - “Acuse de recibo”, que se aprueba por la presente resolución como Anexo I.b) y Anexo II.b).

*(1) Artículo sustituido por Res. Gral. D.G.R. 13/14, art. 1 (B.O.: 26/3/14 – Misiones). Vigencia: 27/3/14. Además, la misma norma en su art. 8 establece que el “Certificado de exclusión de incremento de alícuota art. 2 del Dto. 780/12” emitido hasta el 27/3/14 caducará el día 31 de diciembre de 2014, y en su art. 9 establece que las exclusiones de incrementos de alícuotas fijadas por los Dtos. 780/12 y 1.749/13 alcanza a las actividades allí comprendidas con sus alcances y restricciones, y no a la totalidad de ingresos del contribuyente. El texto anterior decía:*

*“Artículo 4 – A los fines de acreditar lo previsto en el art. 2 del decreto, los sujetos deberán obtener el F. DP-15 ‘Certificado de exclusión de incremento de alícuota, art. 2, del Dto. 780/12’, para ello estarán obligados a presentar el F. DP-16, mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Dirección General de Rentas [www.dgr.misiones.gov.ar](http://www.dgr.misiones.gov.ar) que, como Anexo I.a), se aprueba en la presente. Cumplido ello, el sistema emitirá el F. DP-17 ‘Acuse de recibo’, que se aprueba por la presente resolución como Anexo I.b)”.*

**Art. 5 (1)** – A los efectos de obtener el F. DP-15 - “Certificado de exclusión de incremento de alícuota, art. 2 del Dto. 780/12” y/o “Certificado de exclusión de incremento de alícuota, Dto. 1.749/13 y Res. Gral. D.G.R. 37/13, art. 3”, que se aprueba por la presente como Anexo I.c) y Anexo II.c), los contribuyentes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Las industrias con establecimientos ubicados en la provincia de Misiones deberán aportar “Certificado de radicación y de habilitación industrial” otorgado por autoridades provinciales, y/o habilitación municipal, según corresponda.

Asimismo, la sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que

corresponderían a las exentas y/o no gravadas–, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no superen la suma de pesos mil millones (\$ 1.000.000.000) anuales de facturación bruta.

b) No registrar deudas del impuesto sobre los ingresos brutos, retenciones, percepciones y/o multas del mismo tributo, determinadas y notificadas administrativamente, firmes o no a la fecha del vencimiento de cada anticipo mensual.

c) No registrar deudas en discusión contencioso-administrativa o sometidas a gestión de cobro judicial.

d) No registrar mora en el pago total o parcial de una o más cuotas de planes de facilidades de pago o de regularizaciones fiscales –moratorias– oportunamente celebrados.

Los contribuyentes que no estén obligados a cumplir el requisito previsto en el inc. a) de este artículo podrán realizar todo el trámite vía página web de la Dirección General de Rentas.

*(1) Artículo sustituido por Res. Gral. D.G.R. 13/14, art. 2 (B.O.: 26/3/14 – Misiones). Vigencia: 27/3/14. El texto anterior decía:*

*“Artículo 5 – A los efectos de obtener el F. DP-15 ‘Certificado de exclusión de incremento de alícuota, art. 2, del Dto. 780/12’, que se aprueba por la presente como Anexo II, los contribuyentes deberán reunir las siguientes condiciones (1):*

*a) Contar con ‘Certificado de radicación y de habilitación industrial’ otorgado por autoridades provinciales, y/o habilitación municipal, según corresponda.*

*b) No registrar deudas del impuesto sobre los ingresos brutos, retenciones, percepciones y/o multas del mismo tributo, determinadas y notificadas administrativamente, firmes o no a la fecha del vencimiento de cada anticipo mensual.*

*c) No registrar deudas en discusión contencioso-administrativa o sometidas a gestión de cobro judicial.*

*d) No registrar mora en el pago total o parcial de una o más cuotas de planes de facilidades de pago o de regularizaciones fiscales –moratorias– oportunamente celebrados.*

*(1) Por Res. Gral. D.G.R. 32/12, art. 4 (B.O.: 31/8/12 – Misiones) se prorroga por treinta días el plazo para que los contribuyentes comprendidos en el art. 2 del Dto. 780/12 acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, para gozar de los beneficios desde el día 1 de julio de 2012. Vencido dicho término, los beneficios podrán ser utilizados desde la fecha del reconocimiento que efectúe la D.G.R. a través de la emisión del F. DP-15 ‘Certificado de exclusión de incremento de alícuota - art. 2 del Dto. 780/12’. Posteriormente, por Res. Gral. D.G.R. 37/12 (B.O.: 13/9/12 – Misiones) se aclara que el plazo de treinta días mencionado anteriormente vence el 1/10/12”.*

**Art. 6 (1) –** Para mantener la liberalidad del art. 2 del Dto. 780/12 y Dto. 1.749/13, Res. Gral. D.G.R. 37/13, art. 3, incs. c), d), e) y f), los beneficiarios deberán cumplimentar la presentación y pago de cada anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos en la forma y plazos establecidos por la Dirección General de Rentas.

*(1) Artículo sustituido por Res. Gral. D.G.R. 13/14, art. 3 (B.O.: 26/3/14 – Misiones). Vigencia: 27/3/14. El texto anterior decía:*

*“Artículo 6 – Para mantener la liberalidad del art. 2 del decreto, los beneficiarios deberán cumplimentar la presentación y pago de cada anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos en la forma y plazos establecidos por la Dirección General de Rentas”.*

**Art. 7 (1)** – Los beneficios del art. 2 del Dto. 780/12 y Dto. 1.749/13, Res. Gral. D.G.R. 37/13, art. 3, inc. c), d), e) y f), caducarán automáticamente si la Dirección General de Rentas determinara omisiones en la base imponible declarada o en los tributos ingresados oportunamente por los sujetos comprendidos en el mismo. La caducidad operará para los anticipos posteriores a aquél en el que se detectó la omisión.

*(1) Artículo sustituido por Res. Gral. D.G.R. 13/14, art. 4 (B.O.: 26/3/14 – Misiones). Vigencia: 27/3/14. El texto anterior decía:*

*“Artículo 7 – Los beneficios del art. 2 del decreto caducarán automáticamente si la Dirección General de Rentas determinara omisiones en la base imponible declarada o en los tributos ingresados oportunamente por los sujetos comprendidos en el mismo. La caducidad operará para los anticipos posteriores a aquél en el que se detectó la omisión”.*

**Art. 8** – Si con posterioridad al otorgamiento del certificado se detectaren diferencias de impuestos devengadas y no canceladas anteriores a su emisión, se perderán los beneficios desde el inicio de los mismos y se reputarán nulos los certificados otorgados.

**Art. 9** – Modifícase el art. 13 de la Res. Gral. D.G.R. 35/02, que fuera modificada por la Res. Gral. D.G.R. 34/10, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13 – La retención del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en las formas que para cada caso se establece a continuación:

a) Contribuyentes directos: sobre el setenta por ciento (70%) de la acreditación, aplicando la alícuota del tres por ciento (3%).

b) Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, contribuyentes directos o comprendidos en Convenio Multilateral que se dediquen al expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural según Ley 23.966: sobre el setenta por ciento (70%) de la acreditación, aplicando la alícuota uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).

c) En el caso de contribuyentes cuya actividad consista en la prestación de servicios públicos de agua, energía eléctrica y telecomunicaciones a usuarios de la jurisdicción, y que hubieren sido expresamente designados por la Dirección: sobre el ciento por ciento (100%) de la acreditación, aplicando la alícuota del dos con setenta centésimos por ciento (2,70%). Se exceptúa del presente a las cooperativas prestadoras de servicios de electricidad y/u otros servicios públicos, en el ámbito de la provincia de Misiones, incluidas en el inc. e) del art. 5.

d) En el caso de contribuyentes cuya actividad consista en la prestación de servicios médicos asistenciales, cuando por dichas prestaciones resulten acreedores de pagos realizados por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones (I.P.S.): sobre el ciento por ciento (100%) de la acreditación, aplicando la alícuota del tres con cincuenta y un centésimos por ciento (3,51%).

e) Los contribuyentes comprendidos en el art. 2 del Dto. 780/12, de acuerdo con las siguientes pautas:

1. Contribuyentes directos: sobre el setenta por ciento (70%) de la acreditación, aplicando la alícuota del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

2. Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral: sobre el setenta por ciento (70%) de la acreditación, aplicando la alícuota del uno por ciento (1%).

En los casos indicados en los ítems a), b) y e), del presente artículo, el cálculo de la retención también podrá llevarse a cabo aplicando el setenta por ciento (70%) de la alícuota correspondiente sobre el importe total de la acreditación.

Los contribuyentes directos que se dediquen al expendio al público de combustibles líquidos y gas natural según Ley 23.966, y el tratamiento que se contempla para los mismos en el inc. b) anterior, integrarán la información que la Dirección deberá cursar conforme al art. 2.

La retención del impuesto que deba practicarse conforme con lo establecido por el art. 3, incs. a) y b), del apart. 2, se llevará a cabo al momento de acreditarse el importe correspondiente, aplicando el tres por ciento (3%) sobre el setenta por ciento (70%) del monto de la acreditación, salvo que se trate de las situaciones especiales previstas en los incs. b), c), d) y e) del presente”.

**Art. 10** (1) – Establécese que a los efectos de los incs. e) y f) del art. 13 de la Res. Gral. D.G.R. 35/02 y sus modificatorias, se emitirá un padrón con los sujetos que hayan obtenido el F. DP-15 - “Certificado de exclusión de incremento de alícuotas, art. 2 del Dto. 780/12” y/o “Certificado de exclusión de incremento de alícuotas, Dto. 1.749/13 y Res. Gral. D.G.R. 37/13, art. 3”.

*(1) Artículo sustituido por Res. Gral. D.G.R. 13/14, art. 6 (B.O.: 26/3/14 – Misiones). Vigencia: 27/3/14. El texto anterior decía:*

*“Artículo 10 – Establécese que para los períodos de julio y agosto de 2012, a los efectos del inc. e) del art. 13 de la Res. Gral. D.G.R. 35/02 y sus modificatorias, se emitirá un padrón provisorio (1). La inclusión de los contribuyentes o responsables en dicho padrón no implica la inclusión de los mismos en las previsiones de los arts. 3 al 8 de la presente, ni los exime de cumplimentar los requisitos allí requeridos. Para los períodos subsiguientes se elaborará el padrón únicamente con los sujetos que hayan obtenido el F. DP-15 ‘Certificado de exclusión de incremento de alícuota, art. 2, del Dto. 780/12’.*

*(1) Por Res. Gral. D.G.R. 32/12, art. 3 (B.O.: 31/8/12 – Misiones) se prorroga por un plazo de treinta días la utilización del padrón provisorio, de acuerdo con lo establecido en este artículo. Posteriormente, por Res. Gral. D.G.R. 37/12 (B.O.: 13/9/12 – Misiones) se aclara que el plazo de treinta días mencionado anteriormente vence el 1/10/12”.*

**Art. 11** – Fijase un plazo de sesenta días a los efectos de que los contribuyentes comprendidos en el art. 2 del Dto. 780/12 acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente, para gozar de los beneficios allí dispuestos desde el día 1 de julio de 2012. Vencido dicho término los beneficios podrán ser utilizados desde la fecha del reconocimiento que efectúe la Dirección a través de la emisión del F. DP-15 “Certificado de exclusión de incremento de alícuota, art. 2, del Dto. 780/12”.

(1) Los contribuyentes comprendidos en el art. 2 del Dto. 780/12 y Dto. 1.749/13, Res. Gral. D.G.R. 37/13, art. 3, incs. c), d), e) y f), deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la

presente hasta el 31 de marzo de cada año, para gozar y mantener de los beneficios allí dispuestos desde el día 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de cada año. Vencido dicho término, los beneficios podrán ser utilizados desde la fecha del reconocimiento que efectúe la Dirección a través de la emisión del F. DP-15.

*(1) Segundo párrafo incorporado por Res. Gral. D.G.R. 13/14, art. 7 (B.O.: 26/3/14 – Misiones). Vigencia: 27/3/14.*

**Art. 12** – Modificanse las alícuotas fijadas en el Dto. 1.815/97 y modif. y en las Res. Grales. D.G.R. 16/88, 59/90, 77/90, 91/90, 92/90, 108/90, 3/93, 12/93, 24/96, 18/98, 10/00, 11/00, 29/00, 73/02, 19/04, 52/04, 56/07, 1/10, 8/10, 18/10, 11/11 y 32/11, las que se reemplazarán por las detalladas en el Anexo III de la presente.

**Art. 13** – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 2012.

**Art. 14** – De forma.

*Nota: los Anexos se encuentran publicados en la página de la Dirección General de Rentas. Los Anexos Ia, Ib, Ic, Ila, Ilb fueron modificado por Res. Gral. D.G.R. 13/14, arts. 1 y 2 (B.O.: 27/3/14 – Misiones) con vigencia a partir del 27/3/14.*